



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0276/2020

ACTOR: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO
DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de septiembre de
dos mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0276/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el cinco de febrero de dos mil veinte, remitido a esta
Sala al día hábil siguiente, *** demandó de las autoridades al rubro citadas
la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes
términos:

“..LA ILEGAL RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL
IMPUESTO PREDIAL PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2014 A 2020, más
las multas, recargos y actualizaciones, en relación al predio de mi propiedad ubicado
en dicho municipio con número de cuenta catastral *** con una superficie de
1,200.00 metros cuadrados y 226.52 metros cuadrados construidos y que es por la
cantidad total de \$72,551.74 (SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS
CINCUENTA Y UN PESOS 74/100 M.N.)”

II. El dieciocho de febrero de dos mil veinte se admitió a trámite la
demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las
autoridades demandadas, requiriéndolas para que exhibieran la resolución
impugnada y su notificación.

III. Por acuerdo del ocho de junio de dos mil veinte se recibió las

contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas.

IV. Mediante proveído de *nueve de julio de dos mil veinte* se recibió ampliación a la demanda inicial de la parte actora.

V. Por auto del *diecisiete de agosto de dos mil veinte* se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veintinueve de septiembre de dos mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el período de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia de la resolución impugnada

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación del impuesto a la Propiedad número ****, para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, relativa a la

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



cuenta catastral número *** emitida por el Secretario de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Resolución que obra de la foja 22 a 25 de los autos, al haber sido acompañada a la contestación de demanda por parte de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes y que al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción IV del artículo 26 de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado que por lo que respecta a ella, se configura el consentimiento tácito de la parte actora ya que ésta no manifiesta el desconocimiento del procedimiento mediante el cual se realizó la determinación del avalúo catastral, por lo que se entiende que la parte actora ya tiene conocimiento previo de dichas determinaciones y estas no fueron impugnadas en tiempo.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**

Es así, porque si bien es cierto la parte actora no señaló

como autoridad demandada a la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado; no obstante, de la demanda en su conjunto, se advierte que como parte de los argumentos de nulidad, hace referencia al valor catastral del inmueble; siendo que la competente para emitirlo es la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado.

Asimismo, la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento de la determinación impugnada el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, siendo que interpuso su demanda el día **cinco de febrero de dos mil veinte**, según se advierte del sello de recepción de la Oficialía de Partes Común (foja 5 vuelta de los autos); en consecuencia, la parte actora presentó la demanda dentro del término de quince días a que hace referencia el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que la impugnación de la determinación del impuesto predial y del avalúo que sirvió de base para ello es oportuna, de ahí que resulte infundada la causal de improcedencia invocada por parte de la demandada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de impugnación a la notificación de la resolución impugnada.



Atendiendo a las reglas que deben seguirse para la impugnación de la notificación, procede en primer término, analizar los conceptos de impugnación en contra de la notificación de la determinación del crédito fiscal impugnado ya que de ello dependerá la oportunidad de la expresión de los conceptos de nulidad expresados en ampliación de demanda y por tanto, el estudio de los mismos.

En la demanda inicial la parte actora argumentó que conoció la determinación del impuesto predial que impugna el día **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, adjuntando a su escrito inicial de demanda impresión de estado de cuenta de impuesto predial emitido en dicha fecha, siendo que la parte actora, atribuyó a dicho estado de cuenta, el carácter de resolución impugnada.

En virtud del análisis que realizó esta Sala a la demanda, mediante auto de radicación de la misma, requirió a las demandadas por la exhibición de la resolución impugnada y su notificación, siendo que las demandadas al contestar la demanda, exhibieron la resolución impugnada, misma que ha quedado descrita en el SEGUNDO considerando de esta Sentencia, asimismo, exhibieron la supuesta notificación de dicha resolución y el avalúo que supuestamente sirvió de base para ello.

En ampliación de demanda, la parte actora impugnó la notificación de la resolución impugnada, manifestando en el ÚNICO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que la cédula de notificación que adjunta la autoridad demandada de supuesta fecha del **treinta y uno de enero de dos mil veinte** es ilegal, en virtud de que la misma es violatoria de los artículos 37 y 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que no se estableció el domicilio de la persona a notificar, no se razonó cómo se cercioró de ser el domicilio del interesado, no se asentó la identificación de la persona a quien se notificó ni se circunstanció la forma en que se entregó copia del acta y tampoco se hizo ante la presencia de dos testigos.

Los argumentos de impugnación son FUNDADOS

Es así, porque para el acta de notificación impugnada carece de los requisitos y formalidades establecidas por los artículos 116, fracción I y 118 del Código Fiscal del Estado.

Ello, porque tratándose de notificaciones de actos o resoluciones en materia fiscal, cobra aplicación lo dispuesto en los referidos artículos del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, los cuales preceptúan lo siguiente:

“ARTICULO 116.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- *Personalmente* o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, *cuando se trate de* citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de *actos administrativos que puedan ser recurridos*.

...

ARTICULO 118.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Padrón de Contribuyentes del Estado o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos, siempre que éste se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Estado.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada, o con su representante legal, o persona autorizada en términos del Artículo 99 de este Código; a falta de los anteriores, *el notificador cerciorado de ser el domicilio designado*, o el establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esa situación en el acta que al efecto se levante.

Si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiera al llamado del notificador para atender la diligencia, el notificador procederá a dejar citatorio con un vecino, y de negarse éste a firmarlo, a recibirlo, o a identificarse, el citatorio se fijará en la puerta del domicilio designado para la práctica de la diligencia o en un lugar visible del mismo, y se asentará en el citatorio la media filiación del vecino y el domicilio de éste.



Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia. En el momento de la notificación se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, un tanto del documento a que se refiere la notificación, en los términos en que fue suscrito. *De negarse la persona a recibirlo, a identificarse, a firmar la misma, o si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiera al llamado del notificador, el acta de la diligencia se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y además se ordenará su notificación por estrados, sin que dicha situación afecte la legalidad de lo actuado.*

La notificación se realizará por estrados, fijando durante cinco días el documento que pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica del Gobierno del Estado, dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado y publicado. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectuó en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales del Estado.

De las diligencias de notificación o cita, debe el notificador levantar acta por escrito. (Los resalten son de esta Sala)

Dichos numerales, en lo que interesa, establecen que las notificaciones personales se realizarán en el último domicilio señalado ante la autoridad fiscal, que éstas —las notificaciones personales— se entenderán directamente con la persona que debe ser notificada o con su representante legal, a falta de éstos, el notificador se cerciorará de ser el domicilio designado, dejando citatorio para que se le espere a una hora fija del día siguiente.

Cuando el domicilio se encuentre cerrado y nadie responda al llamado, el citatorio se dejará con un vecino, de negarse éste a firmarlo, a recibirlo o a identificarse, el citatorio se fijará en la puerta del domicilio designado para la práctica de la diligencia o en un lugar visible del mismo, asentando en el citatorio la media filiación del vecino y el domicilio de éste.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el

citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia. En el momento de la notificación se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, un tanto del documento a que se refiere la notificación, en los términos en que fue suscrito. De negarse la persona a recibirlo, a identificarse, a firmar la misma, o si el domicilio se encontrare cerrado y nadie respondiera al llamado del notificador, el acta de la diligencia se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y además se ordenará su notificación por estrados, sin que dicha situación afecte la legalidad de lo actuado.

En la especie, el acta de notificación impugnada (foja 21 de los autos) manifiesta que la misma se realizó con el c. ****, parte actora en el presente juicio, sin embargo no se circunstancia en qué domicilio se realizó la misma y cómo fue que se cercioró de que era el domicilio del actor, tampoco se especifican los datos de identificación de la persona a notificar, siendo insuficiente la manifestación de que se realizó con credencial del elector del INE; asimismo, sólo se asentó que la persona se negó a firmar, pero no se realizó la circunstanciación de ello y mucho menos se asentó que el acta se fijó en la puerta del domicilio y cómo se procedió a ello ni si la notificación se llevó a cabo por estrados, tal y como lo mandatan las disposiciones de análisis; con lo cual, se incumplieron con las formalidades establecidas en los artículos transcritos para la notificación de los actos fiscales.

En consecuencia, resulta fundada la impugnación de notificación y por tanto, deviene nula y en consecuencia debe entenderse que la parte actora fue notificada de la resolución impugnada en fecha nueve de junio de dos mil veinte fecha en la que esta Sala se la dio a conocer según se desprende de la cédula de notificación que obra a foja 39 de autos, por lo que los argumentos de nulidad vertidos en ampliación de demanda son oportunos y procede que esta Sala se avoque al estudio de los mismos.

SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad

En el PRIMER concepto de nulidad del escrito inicial de



demanda, manifiesta la parte actora que la determinación del impuesto a la propiedad raíz es ilegal, porque en ninguna parte de la determinación se precisa, razonamiento lógico jurídico que sirva de base para determinar el monto al que se llega, lo cual le deja en estado de indefensión al no poder combatir tales argumentos.

Agrega que la autoridad no explica ni fundamenta el porqué la autoridad de repente aplica un aumento de más del cien por ciento en el impuesto a la propiedad raíz respecto de los años 2014 al 2015 y 2016 y los diversos años, sin que exista una lógica elemental, que explique el porqué de dichas variaciones en las determinaciones que se combaten, virtud de lo cual debe declararse la nulidad de la determinación.

Los conceptos de estudio son FUNDADOS

Ello, porque aún y cuando los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda se esgrimieron en contra del Estado de Cuenta de Impuesto Predial que la parte actora adjuntó al mismo y al cual le atribuyó el carácter de resolución impugnada.

Atendiendo la causa de pedir, esta Sala analiza dichos argumentos, a la luz de la resolución impugnada que fue exhibida por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes (fojas 22 a 25 de autos) y a en tal sentido los argumentos de estudio resultan fundados.

Es así, porque la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación en relación a la determinación del impuesto a la propiedad raíz para los diversos ejercicios fiscales que la misma contempla.

Ello, porque si bien dicha resolución (fojas 22 a 25 de autos), establece la superficie del inmueble en 1,200.00m² (mil doscientos metros cuadrados) y que el valor catastral del mismo es de \$762,348.00 (Setecientos Sesenta y Dos Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), asimismo, manifestó que se trataba de un bien inmueble

URBANO y CONSTRUIDO, expresando también el supuesto fundamento aplicado para cada ejercicio fiscal, no obstante ello; es omisa en fundar y motivar la tasa específica del impuesto aplicado a cada ejercicio fiscal, pues solamente expresa la cantidad resultante para cada ejercicio fiscal pero sin mencionar qué tasa aplicó; asimismo, la demandada expresa como fundamento para el cálculo de la contribución, el artículo 4º de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal respectivo; sin embargo, dicha norma es de carácter complejo, pues la misma se desagrega en los incisos A), B) y C) y estos a su vez en varios numerales; sin que la demandada haya precisado el inciso y numeral específico aplicado para cada año; en virtud de lo anterior, es correcta la manifestación de la parte actora en el sentido de que la resolución impugnada carece de los razonamientos lógico jurídico que sirvieron de base para determinar el monto al que se llega, además de no fundar las cantidades determinadas como impuestos, lo cual le deja en estado de indefensión.

En virtud de ello, la resolución impugnada se emitió sin cumplir las formalidades de fundamentación y motivación establecidas por el artículo 124Bis, fracción IV del Código Fiscal del Estado, que textualmente establece:

*“ARTICULO 124 BIS.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:
[...]
IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y
[...].”*

Con lo cual, al haberse emitido la resolución en se emitió en omisión al cumplimiento de las formalidades que debe revestir el acto, se actualiza la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con lo cual procede declarar la nulidad lisa y llana del crédito fiscal impugnado.

Agrega la parte actora en el ÚNICO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que al resultar ilegal la notificación



de la resolución impugnada, procede declarar su nulidad lisa y llana, ya que se le dejó en estado de indefensión, privándola del derecho a manifestar argumentos en contra de la misma.

El argumento de nulidad de estudio es **INFUNDADO**

Es así, porque si bien en el QUINTO considerando de esta Sentencia, se declararon fundados los argumentos para impugnar la notificación de la resolución impugnada, ello no se traduce en que deba declararse la nulidad lisa y llana de la misma.

Esto es así, porque tal desconocimiento actualiza el derecho del contribuyente para comparecer a juicio a fin de que se requiera a la autoridad demandada para que exhiba la determinación que permita al particular su impugnación en ampliación de demanda, según lo previsto en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y en el presente juicio la parte actora realizó ampliación de demanda manifestando conceptos de nulidad que más adelante se estudiarán.

En el caso, las demandadas acompañaron a su contestación la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, así como también se acompañaron los avalúos catastrales en que se sustentaron dichos créditos, lo que permitió a la parte accionante controvertir su contenido en ampliación de demanda, sin que el sólo hecho de que no hubiere sido notificada previamente a la presentación de su demanda, provoque la nulidad del acto impugnado.

En consecuencia, la afirmación de la parte actora resulta insuficiente para declarar la nulidad de dicha determinación.

SÉPTIMO. En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, ante las violaciones de forma, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la Propiedad número *******, para los ejercicios fiscales **2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020**, relativa a la cuenta catastral número

*** emitida por el Secretario de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la Propiedad número ***, para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, relativa a la cuenta catastral número **** emitida por el Secretario de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de octubre de dos mil veinte. Conste